



## Última resolución judicial en la demanda Exxon v. CIMEX y CUPET en base al Título III de la Ley Helms Burton

**El Tribunal analiza la exención de inmunidad de los Estados extranjeros a la hora de ser juzgados y pide que se aporten pruebas para esclarecer la aplicación de la excepción por actividad comercial.**

En una resolución reciente, el Tribunal estadounidense del Distrito de Columbia (el “Tribunal”) (i) ha analizado la exención de inmunidad de instrumentos o agentes de un Estado extranjero, para lo cual tuvo en cuenta la excepción de actividad comercial y la excepción de expropiación, (ii) ordenó la aportación de pruebas para determinar la relación real entre una entidad cubana y su aparente filial panameña, y (iii) consideró los requisitos de legitimación para iniciar acciones en base al Título III de la Ley Helms Burton.

Recordar que, en 2019, el gobierno estadounidense de Donald Trump activó el Título III de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba (Libertad Act), conocida como la “Ley Helms-Burton” (la “LHB”) que otorga el derecho a nacionales norteamericanos de demandar a cualquier persona física o jurídica que, una vez transcurrido un periodo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Título III, se lucre mediante la explotación o “tráfico” de propiedades que hayan sido confiscadas por el gobierno cubano desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha de entrada en vigor de dicha Ley (12/03/1996).

Con la activación del Título III de LHB, la compañía Exxon Mobile Corporation (la “Demandante”) inició un procedimiento judicial contra Corporación CIMEX, S.A. (Cuba), Corporación CIMEX, S.A. (Panamá) y UNIÓN CUBA-PETRÓLEO (“CUPET”), todas ellas controladas por el gobierno cubano (en adelante, en su conjunto, las “Demandadas”). Exxon, entonces conocida como Standard Oil, titulaba varias filiales que operaban en Cuba, entre ellas, la compañía panameña Esso Standard Oil, S.A. (también conocida como “ESSOSA”), cuya sede social se encontraba en La Havana, Cuba. Por su parte, CUPET tiene por objeto la explotación de petróleo en Cuba, a la cual pertenece la antigua refinería de la ESSOSA, actual refinería Nico López. CIMEX, por la suya, incluye la División CUPET – CIMEX, que se encarga de la gestión de estaciones de servicio en Cuba.

La Demandante reclama una indemnización, en base al Título III de la LHB, por el supuesto “tráfico” de determinados bienes que fueron confiscados por el gobierno cubano en 1960, entre ellos, la referida refinería, así como un gran número de estaciones de servicio. Basa su demanda en una reclamación certificada por la Foreign Claims Settlement Commission (FCSC), mediante la cual se le reconocen unas pérdidas por valor de \$71.611.002,90, más intereses al 6% anual desde el 1 de julio de 1960. Además, la certificación de dicha reclamación por la FCSC otorgaría a la Demandante el derecho a recibir el triple del importe de los daños.

Las Demandadas, por su parte, alegan que: (i) son agencias o instrumentos de un Estado soberano extranjero, Cuba, y por lo tanto son inmunes a la demanda en virtud de la Ley de Inmunidad de Soberanía Extranjera (la "FSIA"); y que (ii) Exxon carece de la legitimación prevista en el Artículo III del Título III de la LHB.

El Tribunal conocedor del asunto ha emitido el 20 de abril una resolución (*Memorandum Opinion and Order*) por la que estima parcialmente la moción de desestimación presentada por las Demandadas. El Tribunal rechaza la moción de desestimación en lo que a CIMEX (Cuba) se refiere, y ordena que se proporcionen pruebas en relación a los aspectos determinados en su resolución respecto a CUPET y CIMEX (Panamá). Antes del próximo 4 de mayo, las partes deberán proponer al Tribunal un calendario de presentación de pruebas coherente con el alcance limitado descrito en la referida resolución.

### Exención de inmunidad

En relación a la exención de inmunidad, el Tribunal pasó a analizar las dos excepciones previstas en la FSIA y que son relevantes para el caso: la excepción de actividad comercial y la excepción de expropiación. En cuanto a la excepción de actividad comercial, se prevé que un Estado extranjero no será inmune a la jurisdicción de los tribunales estadounidenses respecto de aquellas acciones fundamentadas en un acto cometido fuera del territorio de los EE.UU., cuando la actividad comercial de dicho Estado extranjero y ese acto cause un efecto directo en los EE.UU. A este respecto, el caso se centra en dos elementos de esta excepción: si la reclamación de Exxon está basada en una actividad comercial y si la supuesta actividad comercial de los demandados causa un efecto directo en los Estados Unidos.

Por una parte, en cuanto al requisito de actividad comercial, el Tribunal determinó que, puesto que la demanda de Exxon se basa en el "tráfico" de bienes confiscados y no en la expropiación de los mismos, es decir, no en el ejercicio de un poder único de un Estado soberano, por la propia definición de "tráfico" el Tribunal debe considerar que se trata de actividad comercial. Por otra parte, en cuanto al efecto directo en los EE.UU. que produciría dicha actividad comercial, de las

alegaciones de la Demandante, el Tribunal concluyó (i) que el procesamiento de remesas de EE.UU. a Cuba por parte de CIMEX y su compra y venta de bienes importados de EE.UU. sí tienen un efecto directo en los EE.UU., y (ii) que no se ha demostrado que la actividad de CIMEX (Panamá) haya tenido un efecto directo en los EE.UU.

Con respecto a la aplicación de la excepción de expropiación, el Tribunal tuvo en cuenta (i) la existencia de determinados derechos de propiedad; (ii) si estos derechos fueron adquiridos en violación del derecho internacional; y (iii) si existe una vinculación jurisdiccional entre la expropiación y los EE.UU. A este respecto, el Tribunal recordó que la expropiación por parte de un Estado de activos de una sociedad, que no la expropiación de toda la empresa en su conjunto, no se considera, conforme al derecho internacional consuetudinario, una expropiación indirecta de los derechos de los accionistas extranjeros, aun en el supuesto de que se reduzca el valor de las acciones a cero. En relación a este particular, el Tribunal consideró que la Demandante no ha reunido suficientes pruebas, conforme a fuentes fiables del derecho internacional consuetudinario, para apoyar su posición de que la matriz Exxon tenga derechos de propiedad sobre los activos de su filial (ESSOSA), cuyo valor no ha sido totalmente reducido por una expropiación.

El Tribunal determinó que el derecho internacional protege los "derechos directos" de los accionistas en relación con la propiedad de la empresa, incluido el derecho a dividendos, a asistir y votar en las juntas generales y a participar en los activos residuales de la empresa en caso de liquidación. Además, también confirmó que se considera que un Estado viola el derecho internacional si toma medidas que tienen un efecto equivalente a una expropiación formal de los derechos de propiedad de un accionista extranjero, incluso si el Estado no despoja formalmente al accionista de sus acciones. Pero, no toda acción estatal que tenga un impacto perjudicial sobre los intereses de un accionista equivale a una expropiación indirecta de sus derechos de propiedad. Únicamente cuando la actuación del Estado esté enfocada hacia los derechos directos de la condición de accionista, podrá esta motivar una demanda de expropiación internacional. En consecuencia, la expropiación

por parte de un Estado de los activos de una sociedad, no será considerado una expropiación indirecta de los derechos de los accionistas extranjeros, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, aun en el supuesto de que el valor de las acciones quede reducido a cero. Puesto que la demanda de Exxon se refiere a los activos de ESSOSA y esta sigue operando, el Tribunal consideró que la Demandante no ha logrado establecer que la expropiación viola el derecho internacional.

En contestación a esto, la Demandante alegó que el Tribunal debe aceptar la reclamación certificada de la FCSC como prueba concluyente de los derechos de la Demandante en los activos en cuestión. Pero el Tribunal consideró que ese argumento adolece de dos problemas: (i) que la certificación de una reclamación por parte de la FCSC crea, a lo sumo, un derecho de propiedad en virtud del derecho nacional, no del derecho internacional; y (ii) que la FCSC certifica reclamaciones por intereses más amplios que los derechos de propiedad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario. La FCSC tiene jurisdicción para adjudicar cualquier derecho o interés que sea propiedad, total o parcialmente, directa o indirectamente, de nacionales de los EE.UU. Sin embargo, la excepción de expropiación requiere que el demandante identifique una violación del derecho internacional en virtud de la cual se le haya privado de determinados derechos de propiedad, lo cual no ha conseguido probar la Demandante.

Aunque el Tribunal resolvió que la excepción de expropiación no aplica a ninguna de las Demandadas, sí consideró que la excepción de actividad comercial podría resultar de aplicación a CIMEX (Cuba), pero no a CUPET o CIMEX (Panamá). Esta última ostentaría su condición de demandada únicamente en base a su relación con CIMEX (Cuba), por lo que el Tribunal ha ordenado y autorizado que se investigue y aporte

prueba de la separación corporativa de ambas. Asimismo, el Tribunal permitirá un descubrimiento jurisdiccional limitado en relación con las actividades de “tráfico” de CUPET y CIMEX (Panamá), puesto que estas sí podrían haber causado efectos directos en los EE.UU.

### Legitimación

Finalmente, en cuanto a la legitimación de la Demandante, el Tribunal determinó que un demandante está legitimado si (i) ha sufrido un perjuicio de hecho que esté relacionado causalmente con la conducta denunciada y (ii) que pueda ser reparado por una decisión favorable del tribunal. Dicho perjuicio es el que reguló el Congreso en el Título III mediante la definición de “tráfico”, pues según se alega, las Demandadas han traficando y continúan traficando con los bienes confiscados. Además, la Demandante titula una reclamación certificada de la FCSC que certifica que sufrió una pérdida por un importe concreto, lo que constituye un perjuicio real y no abstracto, perjuicio que es claramente atribuible al supuesto tráfico de las Demandadas, y no al resultado de la acción independiente de un tercero. Finalmente, una decisión favorable repararía el perjuicio de Exxon, pues esta tendría derecho a percibir una indemnización económica. En vista de lo expuesto, el Tribunal concluyó que la Demandante está legitimada por el Artículo III para presentar una demanda en virtud del Título III de la LHB.

### Cuban desk de Andersen



#### Ignacio Aparicio

Socio Mercantil / M&A  
Director del Cuban Desk

[ignacio.aparicio@es.Andersen.com](mailto:ignacio.aparicio@es.Andersen.com)

Los comentarios expuestos contienen aspectos informativos, sin que constituyan opinión profesional o asesoramiento jurídico alguno, no incluyendo necesariamente opinión de sus autores. Si está interesado en obtener información adicional o aclaración sobre el contenido, puede ponerse en contacto con nosotros en el número de teléfono 917 813 300 o bien mediante correo electrónico a [communications@es.Andersen.com](mailto:communications@es.Andersen.com).